

mensa importancia que tendrán en lo de adelante las sentencias que actualmente se pronuncian sobre ellas, serian acaso título bastante para decidimos á examinar el fallo del señor juez 2º. Pero ignoramos si habrá causado ejecutoria, ó si contra ella se habrán interpuesto los recursos que proceden por razón de la cuantía del pleito, y en esta duda, nos decidimos á guardar silencio, prometiendo á nuestros lectores examinar la ejecutoria que reciga en ese negocio.

JURISPRUDENCIA FEDERAL.

La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, ha declarado. (Núm. 45, Tomo III):

1º Que es caso de monopolio la concesion hecha á un particular de no pagar impuestos por la introduccion y venta de mercancías.

2º Que no es caso de monopolio la subvencion acordada por una autoridad pública á favor de determinado ciudadano.

Quando se exime á un particular del pago de impuestos, sobre todo si éstos son mercantiles, la autoridad pública autoriza la concurrencia desleal, y constituye de esta manera un privilegio, un verdadero monopolio, porque á tanto equivale favorecer á una persona en términos que sea el único que pueda vender sus mercancías á precios inferiores que los otros ciudadanos.

Pero si lo que se otorga no es ya una exencion de impuestos sino una subvencion en dinero, un regalo, si así quiere llamarsele, entonces desaparece el monopolio, porque el agraviado puede usar como le parezca conveniente, de la suma que se le dá. No hay, pues, aquí, como en el primer caso, ninguna violacion del artículo 28 del pacto federal, y por lo mismo no procede el amparo.

Y poco importa que el acto de conceder la subvencion sea una falta, y constituya un título fundado de responsabilidad para el funcionario que la acordó: no es esta cuestion que deba ser examinada en la vía de amparo, limitado por la Carta fundamental de la república á los casos en que se viole una garantía individual ó se verifique una invasion en la esfera federal ó en la de los Estados.

Tales son, en compendio, las razones que la Suprema Corte de Justicia tuvo presentes para dictar el fallo que examinamos, y en nuestro humilde juicio ellas son concluyentes en el sentido en que fueron aplicadas.

PABLO MACEDO. EMILIO PARDO. (jr.)

Jurisprudencia Civil.

JUZGADO 1º DE LO CIVIL.

Juez, C. Lic. Juan M. Maldonado.
Actuario, C. José Raz Guzman.

CONVERSION DE HIPOTECA.—*¿Puede convertirse en hipoteca expresa la tácita que sobre los bienes hereditarios, concedida al legatario la ley 26, tit. 13, part. 5ª?—USUFRUCTO.—¿El legatario del usufructo de una cosa en cuya posesion se encuentra, tiene derecho de pedir la conversion de hipoteca?*

México, Mayo 21 de 1874.

Visto este incidente promovido por D. Juan N. Gallardo, por sí, por D. Guadalupe Arellano, y por D. Joaquina Arellano, representada

por D. Miguel Tellez Lallave, el primero como legatario del finado D. Luis Arellano, y las Arellano como herederas usufructuarias del mismo D. Luis, pretendiendo los tres que la hipoteca tácita que les concedió la legislación antigua, vigente en la época de la muerte del testador, se convierta en expresa con arreglo á los arts. 2000, frac. 10 del Código Civil y 12 de la ley transitoria del de Procedimientos:

Vista la respuesta de D. Juan García, albacea testamentario del citado Arellano, que dice, no tener los actores derecho á esa conversion, por haber entrado en posesion de los bienes hereditarios, por haber celebrado contratos diversos, y debe ser previa una liquidacion, por haber estado conformes los interesados con el concurso mercantil que se le formó, y ser ellos unos de los acreedores, porque la hipoteca no tiene lugar sobre bienes muebles, como son los capitales, y porque no existe uno de los créditos sobre que quieren la hipoteca:

Vistas las pruebas rendidas, los alegatos de las partes y la citacion que se les hizo para sentencia;

Considerando: que en efecto el testador D. Luis Arellano, en la cláusula 6ª de su testamento, legó á D. Juan Gallardo, la cantidad de dos mil pesos para que los reciba al fallecimiento de D. Guadalupe y D. Joaquina Arellano, cuya circunstancia constituye el legado en hecho á dia cierto, y por lo cual, supuesta la muerte del testador, se trasfirió el dominio en el legatario, ley 24, tit. 9, part. 6ª, y adquirió la hipoteca tácita de que trata la ley 26, tit. 13, part. 5ª

Que así mismo legó á sus hermanas D. Guadalupe y D. Joaquina, por el tiempo de su respectiva vida, el usufructo de todos sus bienes, lo cual es un verdadero legado ó manda, porque las dos son una misma cosa, (ley 1ª, tit. 9, part. 6ª—Escripción, artículo Manda, Febrero Mex., t. 2., pág. 163, núm. 1.) supuesto que ni en la sustancia, ni en la acepción de la palabra hay alguna diferencia, y que por las razones expuestas antes, adquirieron los mismos derechos que Gallardo.

Que si bien los tres legatarios mencionados tomaron posesion de los bienes, por la conformidad y adquisicion de García, esta posesion no obsta para el cumplimiento del precepto contenido en los arts. 11 y 12 de la ley transitoria del Código de Procedimientos.

Que falta la justificacion de los contratos alegados que destruyeran los derechos adquiridos.

Que tampoco se ha justificado haber estado los legatarios conformes en que este juicio se acumulara al concurso; pues de las pruebas producidas no se deduce tal conformidad, faltando el actor al art. 572 del Código de Procedimientos.

Que segun los inventarios presentados en las pruebas por ambas partes, aparecen ser unos mismos los bienes que se ven listados á la foja 9, cuaderno 2º y 4º, vuelta y 5 frente, cuaderno 3º, y los mismos que han mencionado los legatarios, los cuales unos son bienes inmuebles, y los otros derechos reales, que se consideran tambien inmuebles por el art. 782 del Código civil y el 1940 del mismo Código.

Que tampoco ha justificado García la no existencia del crédito de D. Guadalupe Cevallos, que menciona el testador como uno de sus bienes, en la cláusula 3ª de su testamento, por lo cual debe considerarse como existente, mientras lo contrario no se prueba.

Por tales consideraciones y con fundamento de los artículos citados de los Códigos civil y de Procedimientos, de las leyes de Partida citadas tambien, por haber estado vigentes en la época del otorgamiento del testamento y muerte del testador, y finalmente del art. 212 del repetido Código de Procedimientos, este juzgado manda:

Que D. Juan García, como albacea de D. Luis Arellano, dentro de ocho dias de haber causado ejecutoria este fallo, proceda á otorgar la escritura de hipoteca especial y expresa sobre los bienes inmuebles y derechos reales del citado Arellano, á favor de los legatarios demandantes, condenándose á García, al pago de las costas de este incidente.

Notifiquese. Así lo proveyó y firmó el C. Juez 1º de lo civil, Lic. Juan M. Maldonado. Doy

fe.—Juan M. Maldonado.—José Raz Guzman, escribano público:

De este fallo se interpuso apelacion, que fué admitida en el efecto devolutivo.

Justicia Federal.

LOS AMPAROS DE MORELOS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TRIBUNAL PLENO.

Presidente, C. Lic. José M. Iglesias.
Magistrado " " M. Auza.
" " " Juan J. de la Garza.
" " " José M. Lozano.
" " " José S. Arteaga.
" " " Ignacio Ramirez.
" " " M. de Castañeda y Nájera.
" " " Ignacio M. Altamirano.
" " " S. Guzman.
" " " Luis Velazquez.
" " " M. Zavala.
" " " José García Ramirez.
Secretario " " Luis M. Aguilar.

Queja por violacion del artículo 16 de la Constitucion.—¿Puede la justicia federal examinar los títulos de las autoridades de los Estados y decidir sobre su legitimidad?

México, Setiembre siete de mil ochocientos setenta y cuatro.

Visto el juicio de amparo promovido por el C. Lic. Antonio Robert, como apoderado sustituto de la Señora Doña Manuela Cortazar y de los Señores Goribar y Escandon hermanos, en liquidacion, contra los efectos de la ley de 7 de Mayo último, expedida por la Legislatura del Estado de Morelos.

Considerando: Que al establecer el artículo 69 de la Constitucion del Estado de Morelos, que las faltas temporales del gobernador, cuando no excedan de seis meses, serán cubiertas por el Presidente del Tribunal Superior, ó á cualquier magistrado que accidentalmente ocupe ese puesto, dando lugar á que se adopte de preferencia la primera interpretacion, la circunstancia de haberse pretendido reformar el artículo citado, con la variacion de poner como reforma, que las faltas temporales del gobernador se cubrirían por el Presidente del Tribunal Superior ó por quien hiciese sus veces. Que aun en el caso de que la inteligencia natural de dicho artículo 69 fuese la de que debiera cubrir las faltas temporales del gobernador cualquier Presidente del Tribunal Superior, corresponderia hacerlo á los magistrados llamados por la ley en el orden de su nombramiento:

Que estando prevenido en la fracción XVII del artículo 45 de la Constitucion de Morelos, que una de las facultades del Congreso del Estado es la de nombrar ministros interinos del Tribunal Superior de Justicia, en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras se procede á nueva eleccion, de este antecedente se deduce, que las faltas absolutas de los ministros del Tribunal, no deben ser cubiertas por los suplentes que nombró el mismo, sino por los interinos que nombre el Congreso.

Que en esa virtud, al disponer el art. 102 de la Constitucion de Morelos, que el Tribunal de Justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal propietarios, y otros tantos suplentes que cubrirán las faltas de aquellos, debe considerarse que solamente facultá á los suplentes para cubrir las faltas accidentales de los propietarios, en los asuntos de que corresponda conocer al Tribunal.

Que la inteligencia de que el art. 69 de la constitucion de Morelos se refiere, si no solamente al presidente del Tribunal, si por lo ménos á la exclusion de los suplentes, se robustece con la prevencion del art. 103 de aquel Código político, conforme á la cual los ministros y fiscal propietarios del Tribunal Superior han de ser elegidos por eleccion popular indirecta en primer grado, porque de lo contrario, resultaría

el contraprinipio de que llegara á funcionar como gobernador del Estado quien no emanara de la eleccion popular sino en grado tan remoto, que se perderia verdaderamente ese origen.

Que si la Constitucion de Morelos permitiera realmente que llegara á funcionar como gobernador del Estado un ministro suplente nombrado por un número tan corto de individuos que dificilmente pudiera reconocerseles con el carácter de colegio electoral, pecaría entonces contra el art. 109 de la Constitucion federal, por no ser admisible que esté respetada la forma de gobierno republicano, representativo popular, cuando el poder ejecutivo de un Estado se deposita en un individuo nombrado por dos ó tres.

Que al hacerse la aplicacion de las anteriores consideraciones al presente caso, se deducen las siguientes consecuencias:

Que si el gobernador del Estado de Morelos no debe ser sustituido sino por el presidente nato del Tribunal, lo ha sustituido indebidamente el ministro suplente, Lic. Agustín Clavería, que no tiene aquel carácter.

Que si el Gobernador puede ser sustituido legalmente por cualquier ministro que presida el Tribunal, pero en el orden de su nombramiento, la sustitucion en el presente caso, correspondia al C. Lic. Vicente Rodríguez Villanueva, quien protestó contra la exclusion que se hacia de su persona, si bien se separó del Estado de Morelos por no considerarse allí con las suficientes garantías para el desempeño del cargo que le tocara ejercer.

Que el puesto del Lic. Rodríguez Villanueva como Presidente del Tribunal, no debia estimarse vacante, mientras no fuese destituido del cargo con arreglo á las leyes.

Que aun en el caso de que su puesto se hubiese considerado vacante por su falta absoluta, debia sustituirlo el ministro inferior que tocara nombrar al Congreso, mientras se procedia á nueva eleccion.

Que el C. Lic. Agustín Clavería solamente debia considerarse apto para cubrir las faltas accidentales de los magistrados propietarios en los asuntos de la incumbencia del Tribunal.

Que nombrado dicha suplente por dos ministros propietarios no puede entrar al desempeño del Gobierno del Estado sin infraccion del art. 109 de la Constitucion federal; y que estando ya declarado por esta Corte, que procede el amparo por violacion del art. 16 de nuestra Carta fundamental, cuando hay en las autoridades incompetencia de origen por falta de legitimidad, es tambien aplicable al presente caso la concesion de ese recurso, que no envuelve sin embargo ninguna declaracion general.

Por tales razones y fundamentos, se resuelve:

1º Que es de revocarse y se revoca, la sentencia pronunciada por el juez de Distrito del Estado de Morelos, que declara: que la justicia de la Union no ampara ni protege á la Sra. D.ª Manuela Cortazar de Cervantes, y á los Sres. D. Jesus y D. Faustino Goribar y Escandon hermanos en liquidacion, contra el decreto de 7 de Mayo del presente año, que trata de hacerse efectivo en sus personas.

2º Que la justicia de la Union ampara y protege á la referida Sra. D.ª Manuela Cortazar de Cervantes, y á los Sres. Goribar y Escandon hermanos en liquidacion, contra la aplicacion del expresado decreto de 7 de Mayo último.

Devuélvase las actuaciones al juzgado de que proceda con testimonio de esta sentencia, para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron: José M. Iglesias.—M. Auza.—Juan J. de la Garza.—José N. Lozano.—José S. Arteaga.—Ignacio Ramirez.—Manuel de Castañeda y Nájera.—Ignacio M. Altamirano.—S. Guzman.—L. Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis M. Aguilar, secretario.